



La Libertad de Trabajo como Garantía Constitucional

El rechazo del requerimiento es importante porque restablece el correcto entendimiento de la garantía constitucional de la libertad de trabajo a la luz del Orden Público Económico consagrado en la Constitución Política.

De manera reciente, el Tribunal Constitucional (TC) se pronunció en STC Rol N° 2199-11, del 11 de diciembre de 2012, respecto del requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad del inciso primero del artículo 25 del Código del Trabajo (CT), que regula la jornada laboral de los choferes y auxiliares de la locomoción colectiva interurbana. La gestión judicial pendiente es el proceso laboral ordinario Rit 0-3394-11, ante el Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, donde se demanda el pago de remuneraciones por 53 trabajadores de la Empresa de Transporte Cruz del Sur Ltda., por concepto de horas extraordinarias.

El rechazo del requerimiento es importante no sólo porque se aparta de la jurisprudencia reciente en esta materia (por ejemplo, STC Rol N° 2086-12, analizada en Fallos Públicos N° 30 de noviembre de 2012), sino porque restablece el correcto entendimiento de la garantía constitucional de la libertad de trabajo a la luz del Orden Público Económico consagrado en la Constitución Política (CPR).

1. Requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucional

El artículo 93° de la CPR establece en su inciso primero numeral seis que es atribución del TC resolver, por la mayoría de sus miembros en ejercicio, la inaplicabilidad de un precepto legal cuya aplicación en cualquier gestión, se siga ante un tribunal ordinario o especial, resulte contraria a la Constitución.

El requirente sostiene que la aplicación de la norma impugnada vulnera la garantía constitucional de la libertad de trabajo, que protege el trabajo en atención a la dignidad del trabajador e impide que el legislador exonere al empleador de remunerar el tiempo que a él le dediquen los trabajadores.

Asimismo, la norma en su inciso undécimo establece que la cuestión podrá ser planteada por cualquiera de las partes o por el juez que conoce del asunto; y que corresponderá a cualquiera de las salas del Tribunal declarar, sin ulterior recurso, la admisibilidad de la cuestión siempre que verifique la existencia de una gestión pendiente ante el tribunal ordinario o especial, que la aplicación del precepto legal impugnado pueda resultar decisivo en la resolución de un asunto, que la impugnación esté fundada razonablemente y se cumplan los demás requisitos que establezca la ley. A esta misma sala corresponderá resolver la suspensión del procedimiento en que se ha originado la acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad.

2. Argumentos del requirente y del requerido

El requirente sostiene que la aplicación de la norma impugnada vulnera la garantía constitucional de la libertad de trabajo, que protege el trabajo en atención a la dignidad del trabajador e impide que el legislador exonere al empleador de la obligación de remunerar el tiempo que a él dediquen los trabajadores. Estima además que el precepto impugnado vulnera el artículo 24 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el artículo 7° del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en lo relativo al derecho al salario equitativo, al descanso y la limitación razonable de la jornada de trabajo, además de normativa de la OIT. Señala que el acuerdo de las partes es impuesto por el empleador a su arbitrio al escriturar el contrato, en un momento de absoluta desigualdad de las partes. Agrega que los trabajadores desempeñan labores entre 12 y 14 horas diarias, lo que además atenta en contra de una política de pleno empleo. Agrega que al no poder aplicarse la regla general de la jornada pasiva se está además en presencia de un impedimento para remunerar que constituye una violación a la garantía constitucional de la igualdad ante la ley, contenida en el numeral 2° del artículo 19 de la Carta Fundamental.

La requerida, por su parte, sostuvo, en cuanto a descansos y esperas, que se ha establecido un sistema de compensación plasmado en el contrato colectivo y reflejado en las liquidaciones de remuneraciones. Además, los trabajadores en comento se encuentran afectos a una jornada especial de 10 días de trabajo por 4 de descanso. Sostiene también que el



La parte requerida sostiene que el precepto impugnado no vulnera la Carta Fundamental, dando cuenta de su contenido y del régimen descanso y de la forma de su fiscalización.

precepto impugnado no vulnera la Carta Fundamental, dando cuenta de su contenido y del régimen de descanso y de la forma de su fiscalización, y que la naturaleza de la labor y el factor seguridad son la razón de esta diferencia de trato, que obliga a regular detalladamente el descanso, armonizándolo con la necesidad de continuidad de un servicio público de transporte, en una norma especial que prima por sobre el artículo 21 del Código del Trabajo, al igual que muchas otras como las de los tripulantes de barcos y de vuelos, artistas y deportistas. Aduce que los tiempos de espera y descansos se determinan por exigencia de las normas que regulan la actividad y por la distancia del recorrido, no por voluntad del empleador, por lo cual obligar a remunerarlos infringe la normativa laboral, pues si el trabajador no puede disponer de su tiempo es por la naturaleza de la actividad, lo que no es imputable al empleador.

3. Sentencia

Tras identificar el conflicto constitucional sometido a la decisión del TC, la mayoría sostiene que no es posible acoger la acción de autos, sin desatender la razonabilidad misma de la norma legal impugnada; luego extender -indebidamente- los términos de la “protección al trabajo” que brinda el artículo 19, N° 16°, inciso primero, de la CPR; para enseguida sustituirse -impropiamente- a los órganos administrativos y judiciales comisionados por la ley a los efectos de velar por la correcta aplicación del Código del Trabajo (c. 3°).

Sostiene el TC primeramente que *“en virtud de la citada regla constitucional, inciso segundo, la concepción de una “justa retribución” debe ser la consecuencia conmutativa por el “trabajo”, a lo que no se opone el artículo 25 de ese cuerpo legal, en la parte que se viene requiriendo de inaplicabilidad, por no versar sobre tiempos en que se prestan servicios efectivos o se está a disposición del empleador”* (c. 3°).

Para el TC, la norma impugnada (art. 25 CT) contempla el desembolso de una “retribución o compensación” como recompensa por las eventuales molestias que, con ocasión de tales descansos y esperas, se pudieren producir para el trabajador, pero *“en esa misma inteligencia, la norma no*

Para el Tribunal Constitucional, de la Constitución “no se desprende una obligación de pago, en orden a tener que reembolsar los tiempos de “esperas” y “descansos”, a título de que no serían lapsos de libre disposición para los trabajadores...”.

consagra allí el pago de una “remuneración” estrictamente tal, habida cuenta que ésta se define como la contraprestación por causa del contrato de trabajo...” (c. 5°) y no cabe considerarla una norma arbitraria, carente de justificación y que signifique una desprotección de los derechos del trabajador, dado que tiene su justificación “en la índole peculiar de las labores que efectúan los choferes, quienes, conforme a lo dispuesto en las normas que los rigen, no pueden conducir más de cinco horas continuas, contemplándose asimismo reglas especiales sobre el número de horas al mes que pueden trabajar, sobre su distribución diaria y descanso mínimo entre turnos. Ello demuestra que la norma impugnada no sólo no vulnera derechos de los choferes trabajadores, sino que los protege adecuadamente...” (c. 6°).

Asimismo, para el TC, de la CPR “no se desprende una obligación de pago, en orden a tener que reembolsar los tiempos de “esperas” y de “descansos”, a título de que no serían lapsos de libre disposición para los trabajadores, ya que su ocurrencia y duración dependerían de la voluntad discrecional del empleador”, habiendo el legislador optado -más prudentemente a juicio del TC- “por entregar su retribución o compensación al acuerdo entre las partes, en tanto tales períodos no trabajados, a veces y según las distintas realidades que ofrece el ámbito del transporte, podrían traer aparejado algún cierto perjuicio o menoscabo” (c. 7°).

Finalmente, respecto de que la norma vulneraría el artículo 19 N° 2° de la CPR, así como el artículo 5°, inciso segundo, de la Constitución, en relación con el artículo 7°, letra a), punto i, y letra d), del Pacto Internacional de Derechos, Económicos, Sociales y Culturales, el TC reitera que el precepto objetado posee justificación bastante, atendida la situación especial que trata de regular (c. 9°).

4. Voto de la disidencia

Los Ministros Peña, Fernández, Carmona y García, estuvieron por acoger el requerimiento, fundados en las mismas consideraciones sostenidas en los votos de mayoría sustentados, entre otras, en las sentencias de los roles N°s 2086, 2110, 2114 y 2182, todas del año 2012, donde, en síntesis, se estimó que la norma impugnada vulnera la garantía



El fallo del Tribunal Constitucional es, sin lugar a dudas, un aporte sustancial, tanto para el mejor entendimiento de la garantía de la libertad de trabajo con la nueva configuración en la Constitución, como para su interpretación sistemática como parte del Orden Público Económico.

de protección al trabajo y a su justa retribución, consagrada en el numeral 16° del artículo 19 constitucional, toda vez que excluye de la jornada de trabajo de los choferes y auxiliares de los servicios interurbanos de transporte de pasajeros tanto los tiempos de descanso como las esperas que se produzcan entre turnos laborales sin realizar labor, en circunstancias que, a diferencia de los descansos, en los lapsos de espera los trabajadores permanecen a disposición de su empleador y no pueden, por consiguiente, disponer libremente de los mismos.

En consecuencia, sostuvo la minoría, prescribir, como lo hace la norma legal objetada, que los referidos lapsos de espera no se imputan a la jornada laboral y su retribución o compensación quedará entregada al acuerdo de las partes, riñe con la aludida garantía constitucional, más aun en el caso de autos, donde ha quedado establecido que el correspondiente convenio colectivo sólo incluye la compensación de los descansos, mas no de los tiempos de espera entre turnos.

5. Conclusiones

El fallo del TC es, sin lugar a dudas, un aporte sustancial, tanto para el mejor entendimiento de la garantía de la libertad de trabajo con la nueva configuración en la CPR (dejando su antigua bajo la CPR de 1925 reformada), como para su interpretación sistemática en su mejor luz, esto es, como parte del Orden Público Económico y no como uno integrantes de los derechos de segunda generación, también llamados económicos y sociales (DESC)¹.

Lo anterior es relevante dado que implica entender la libertad de trabajo como una pieza más entre una serie de garantías constitucionales (por ejemplo, 19 N° 21 o 24 de la CPR) que cuentan los particulares contra la regulación excesiva por parte del Estado; y no, bajo el tradicional concepto de Orden Público Económico, abandonado por nuestra CPR, como el conjunto de atribuciones regulatorias del Estado para ordenar la vida económica.



FICHA*:

Rol N° 2199-11: Pronunciada por el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por su Presidente, Ministro señor Raúl Bertelsen Repetto, el Ministro señor Marcelo Venegas Palacios, la señora Ministra Marisol Peña Torres, y los Ministros señores Francisco Fernández Fredes, Carlos Carmona Santander, José Antonio Viera-Gallo Quesney, Iván Aróstica Maldonado, Gonzalo García Pino y Domingo Hernández Emparanza. Autoriza la Secretaria del Tribunal Constitucional, señora Marta de la Fuente Olguín. Acordada con el voto en contra de los Ministros Peña, Fernández, Carmona y García, quienes estuvieron por acoger el requerimiento, fundados en las mismas consideraciones sostenidas en los votos de mayoría sustentados, entre otras, en las sentencias de los roles N°s 2086, 2110, 2114 y 2128, todas del año 2012. Redactó la sentencia el Ministro Aróstica, la prevención, el Ministro Viera-Gallo y la disidencia, el Ministro Fernández.

Queda en todo caso la duda de si este precedente será estable en el tiempo, dado que, como hemos analizado anteriormente (Fallos Públicos N° 30), existe precedente en sentido contrario. El que el TC pueda en el tiempo fijar un precedente en esta materia, a pesar de que se traten de controles concretos, es de la máxima relevancia, ya que la inestabilidad jurisprudencial es negativa desde la perspectiva de la certeza jurídica.

⁵ Fermandois, Arturo y García, José Francisco. “Compatibilidad entre el derecho a la libre contratación y la fijación de salarios por ley (A propósito de la Ley N° 20.281 sobre sueldo base)”, en Revista Chilena de Derecho (PUC), Vol. 37, N° 2, 2010.